

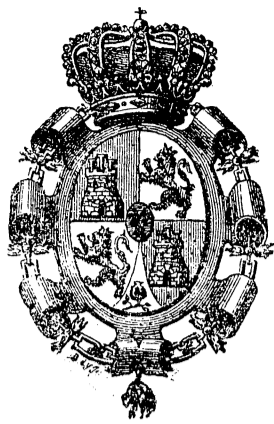
## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

## 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á solicitud de D. Santiago Velasco é Ibarrola, contratista de conducciones de efectos estancados, á fin de que se consideren y se le paguen como terrestres las que habia ejecutado y siguiera ejecutando desde Sevilla á Cádiz y desde Cádiz á Sevilla.

Enterada S. M. de que habiendo empezado á regir esta contrata en 1.º de Enero de 1852, se presentó en 8 de Marzo del mismo año la primera reclamacion ante la Direccion general de Rentas estancadas, y de que fué desestimada por ella como improcedente:

Enterada de que el contratista continuó cumpliendo el servicio sin embargo de reservarse el uso de su derecho; y de que mas tarde, en vez de ejercer este derecho, recurriendo á los Tribunales especiales de Hacienda, como se previene en la condicion 14.ª del contrato, presentó una segunda solicitud con fecha 30 de Diciembre á la Direccion general de Fábricas, pidiendo lo mismo que se le habia denegado por la de estancadas:

Enterada igualmente de que, habiéndose considerado por la Direccion de Fábricas innecesario oír en este expediente á la de Rentas estancadas que habia resuelto negativamente el primero, la reclamacion informada por la Direccion general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y por la misma Direccion de Fábricas, fué resuelta por Real orden de 12 de Abril último, disponiéndose en ella que se considerasen y se pagasen como terrestres todas las conducciones que se hubiesen ejecutado desde 1.º de Enero de 1852, y las que pudieran verificarse en lo sucesivo desde Sevilla á Cádiz y vice-versa:

Enterada asimismo de que el contratista solicitó después en el mes de Abril del corriente año de las fábricas de Sevilla y de la Coruña, que en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden se considerasen y pagasen como terrestres, no solamente las conducciones entre Sevilla y Cádiz, como en ella se mandaba, sino tambien todas las demás que se hicieran desde Sevilla á cualquier puerto del li-

toral, y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla:

Enterada de que la Direccion general de Fábricas, oyendo solo á los empleados de su dependencia, cuyos pareceres estuvieron discordes entre sí, resolvió esta última reclamacion como lo pedia el contratista:

Enterada en fin S. M. de las razones alegadas en favor y en contra de las reclamaciones del interesado, tanto en el primer expediente instruido por la Direccion general de Rentas estancadas, como en el segundo formado por la Direccion general de Fábricas; y

Considerando que, segun se establece en la segunda parte de la condicion segunda del contrato, son conducciones marítimas todas las que se verifiquen de puerto á puerto en el litoral y á las Balears desde los puertos de la Península;

Considerando, que Sevilla y Cádiz por su situacion topográfica y por sus condiciones administrativas deben contarse, y se cuentan entre los puertos á que el contrato se refiere;

Considerando, que al establecerse en la condicion 15.ª que el contratista no ha de poder pedir alteracion en los precios que se estipulen, con pretexto de inexactitud en los leguarios, no se quiso decir ni se dijo, que la omision de algunos puntos en los referidos leguarios podia alterar la índole verdadera y estipulada de las respectivas conducciones;

Considerando, que lo que en la mencionada condicion 15.ª se prohíbe, es únicamente la alteracion de las distancias fijadas, y no la reparacion de las omisiones cometidas, cuando esta reparacion está de acuerdo con las demás cláusulas del contrato;

Considerando, que tampoco se abona ni se justifica la reclamacion del contratista con la circunstancia de que en el leguario terrestre figuren Sevilla y Cádiz, porque figuran tambien Málaga y Alicante, Valencia y Barcelona, y todos los puertos que son capitales de provincia, como puntos de partida que pueden ser para conducciones interiores y terrestres;

Considerando, que segun resulta del primer expediente instruido por la Direccion general de Rentas estancadas, en todos los tiempos anteriores, rigiendo toda clase de contratas, y sin que se haya dado jamás un solo ejemplo de lo contrario, se han considerado y pagado siempre como marítimas las conducciones entre Cádiz y Sevilla, aun cuando tampoco figuraba este último punto en el leguario marítimo.

Considerando, que no debiendo reputarse como terrestres las enunciadas conducciones, tampoco puede corresponder en ellas al contratista la facultad que le concede la condicion 4.ª, para hacerlas por mar cuando le conviniere, constituyéndose responsable de las averías y deterioros que los efectos padecieran;

Considerando, que ni aun en el caso de que la Real orden de 12 de Abril hubiera de sancionarse y de llevarse á cum-

plido efecto, podia deducirse de su letra ni de su espíritu, que la estimacion de terrestres que se hacia en ella de las conducciones entre Sevilla y Cádiz, debia nunca hacerse extensiva á las conducciones entre Sevilla y los demás puertos del litoral;

Considerando, que de una y otra disposicion ha resultado y habia de continuar resultando grande menoscabo en el Tesoro público, puesto que segun aparece de los documentos oficiales que acompañan al expediente, el exceso liquidado en el año de 1852 por el importe de las conducciones terrestres sobre las marítimas, asciende próximamente á la suma de 200,000 rs., tratándose solo de los transportes de la fábrica de Cádiz á la de Sevilla; y

Considerando además, que solo la falta de instruccion suficiente pudo dar lugar á los dictámenes presentados por la Direccion general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y por la misma Direccion general de Fábricas, que motivaron la Real orden de 12 de Abril;

S. M. en vista de lo referido y de lo expuesto, se ha servido resolver:

1.º Que quede derogada la Real orden de 12 de Abril último, por la cual se mandó que desde 1.º de Enero de 1852 se considerasen y pagasen como terrestres las conducciones verificadas y que se verificaren desde Cádiz á Sevilla y desde Sevilla á Cádiz, hasta la terminacion de la actual contrata de conducciones de efectos estancados.

2.º Que tampoco se consideren ni se paguen como terrestres, sino como marítimas, las conducciones que se ejecuten desde Sevilla á cualquier puerto del litoral, y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla.

3.º Que se restablezcan por consiguiente las cosas al ser y estado que tenían y debieron tener al tiempo de la celebracion de la contrata.

4.º Que se liquiden, si no se hubieren liquidado ya, todas las conducciones consideradas como terrestres entre los citados puntos durante la contrata actual, y se devuelvan á la Hacienda las cantidades que el contratista hubiere percibido de mas por aquel concepto.

5.º Que se revisen y examinen todos los expedientes de contratas análogas que existan en las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, para dar cuenta á S. M. del estado en que se encuentren, y proponerle las medidas á que haya lugar.

6.º Que se excite á todos los Administradores de provincia y Directores de las Fábricas, para que cuiden de que se cumpla el servicio de una manera enteramente conforme á lo que se dispone en esta Real orden, y para que den cuenta inmediata á las respectivas Direcciones de los abusos que adviertan y de las dudas que se susciten.

7.º Que se deje expedito al contratista D. Santiago Velasco é Ibarrola el de-

recho que le concede la condicion 14.ª del pliego de condiciones, para demandar lo que estimare convenir á su derecho sobre el cumplimiento de su contrato ante los Tribunales especiales de Hacienda.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1853.—BERMUDEZ DE CASTRO.—Sres. Directores generales de Fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, y de Rentas estancadas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Administracion local.—Negociado 2.º.—Circular.

La triste situacion á que han quedado reducidas, no solo las provincias de Galicia, sino tambien algunas de las limítrofes por consecuencia de la pérdida de sus cosechas, continúa siendo el objeto de los desvelos de S. M. la REINA (que Dios guarde). Secundando su maternal solicitud el Gobierno, ha dictado cuantas disposiciones han estado á su alcance para acudir al socorro de aquel pais desgraciado; pero si los medios empleados hasta ahora han contribuido eficazmente al alivio de nuestros hermanos, la intensidad del mal exige aun mayores esfuerzos.

Persuadida S. M. de esta necesidad, y confiando en los sentimientos caritativos del pueblo español, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por los Directores generales de Administracion local y Beneficencia,

1.º Que se invite á las Diputaciones de todas las provincias, así como á los Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia, á que destinen al auxilio de las de Galicia, Leon y Oviedo, por via de donativo, las cantidades que tengan por conveniente, sin desatender sus mas preferentes obligaciones, ni exceder de los créditos abiertos en sus respectivos presupuestos, las cuales les serán admitidas en cuenta, en concepto de gasto voluntario.

2.º Que los Gobernadores se encarguen de reunir los fondos que esta invitacion produzca, llevando cuenta especial de ellos, dando los resguardos oportunos, y disponiendo que se publiquen los donativos en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Que las mismas Autoridades remitan á este Ministerio las relaciones de dicha suscripcion para publicarlas igualmente en la GACETA, sin perjuicio de entregar sus productos, á medida que se hagan efectivos, á los comisionados del Banco español de San Fernando en las provincias; dando tambien cuenta de ello á este Ministerio, á fin de acordar en su vista lo que corresponda.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia de esa provincia; esperando del celo de V. S. que contribuirá por su

parte con toda eficacia al mejor resultado de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853.—E. GAÑA.—Señor Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Sección central.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Lloret, Alcalde de Senforas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ramon Lloret, Alcalde de Senforas, y de él resulta: Que ante dicho juzgado presentó D. Mariano Riera en 31 de Marzo de 1851 escrito de denuncia en que manifestaba;

Que ejecutado por el citado Alcalde en el próximo pasado año para pago de contribuciones, le dirigió un recurso con el objeto de que se le admitiera el pago de cuanto se pretendia exigirle por todos los conceptos sobre que versaba la ejecucion, cuyo recurso se halla protocolizado en el oficio de D. Miguel Pon, escribano de número de aquella ciudad, sin haberlo decretado;

Que en 9 del referido mes de Mayo, á presencia de dos testigos, entregó al mismo Alcalde otra solicitud pidiéndole la devolucion de la primera con los documentos que la acompañaban, segun lo habia ordenado el Gobernador de la provincia á quien acudió en queja, y así lo acordó, pidiéndola de igual manera por otra solicitud que se le librara certificacion del padron de riqueza territorial é inmuebles, sin que hasta entonces se hubiera dado curso á dichas solicitudes; por último, que en 20 del propio mes recurrió de nuevo con otra para que se le franquease certificacion del expediente ejecutivo que contra él se habia instruido, cuyo escrito no lo quisieron admitir en casa del Alcalde porque tenia dada esta orden; y en vista de lo cual pidió que se le recibiese justificacion sobre estos extremos y acreditados que fueran, así como que habia procedido con dicho Riera por resentimientos particulares, se le impusiesen las penas á que se habia hecho acreedor.

Ratificado su autor en esta denuncia, y recibidas declaraciones de que resultaron probados todos estos extremos, pasó el juzgado las diligencias al Promotor fiscal, quien manifestó que sin prejuzgar si el Alcalde es ó no culpable por los actos denunciados, estos habian sido cometidos como dependiente del Gobernador y debió pedirse previamente la autorizacion que requiere la ley de 2 de Abril de 1845, con cuyo dictámen se conformó el Juez y pasó compulsas de las diligencias al Gobernador.

Visto el art. 304 del código penal, por el que se castiga con una multa al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

Considerando que el Alcalde de Senforas D. Ramon Lloret, no solamente se negó á decretar y resolver las varias solicitudes presentadas por el querellante, sino que rehusó librarle las certificaciones que de los documentos que obraban en su poder le habia asimismo reclamado, cuyos extremos se hallan justificados por varios testigos, sin que conste en el expediente exculpacion alguna en favor del Alcalde, por lo que ha incurrido en las disposiciones del código antes citado:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde de Senforas D. Ramon Lloret.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo

de 1853.—E. GAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los que fueron individuos del Ayuntamiento de Menasalvas en 1848 y 49, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de dicha capital autorizacion para procesar á los Ayuntamientos de Menasalvas en 1848 y 49, y de él resulta que el Intendente de Rentas de dicha provincia previno al Alcalde de Menasalvas que, en union de los mayores contribuyentes, acordase el Ayuntamiento el medio de cubrir y satisfacer el encabezamiento de consumos por no haberse presentado licitadores á ninguno de aquellos ramos, y en su consecuencia acordaron que se abriese nueva subasta á admitir proposiciones que cubrieran las dos terceras partes, y mejoras que hicieran hasta su total remate, y si no alcanzase el producto de las especies sujetas á dicha contribucion, se podria verificar por medio de repartimiento.

Aprobado este acuerdo por la Intendencia se verificó el primer remate el dia 17 de Diciembre de 1848, y quedó el abasto del vino en la cantidad de 15,140 reales, bajo las bases y condiciones del pliego que para la subasta se extendió; pero celebrada la segunda subasta en 24 de dicho mes, fué rematada por otros postores en la suma de 14,640, cuyo remate, así como el de las demás especies que tuvo lugar, merecieron la aprobacion de la Intendencia:

Que pasadas al juzgado de la Intendencia las diligencias que para estos remates se formaron, dijo el ministerio fiscal que habia sospechas graves de la falsedad de dichas diligencias; por cuanto el primer remate, que tuvo lugar el 17 de Diciembre, quedó en favor de Manuel Coronado en la suma de 15,140 rs., y el celebrado en 24 del mismo solo para admitir mejora, se declaró definitivamente á favor de Félix Ruiz de Alejo y socios en 14,640 rs. ó sean 500 rs. menos, por lo que debia procederse á instruir la correspondiente sumaria en averiguacion del autor ó autores de aquel fraude y perjuicio irrogado al pueblo. Hecho así, resulta de varias declaraciones que con arreglo al pliego de condiciones debia presentar el primer rematante fiador abonado para la seguridad del contrato; pero que á pesar de las instancias del Ayuntamiento no lo verificó: llegó el dia señalado para el segundo remate, é incapacitado aquel para hacer postura porque ya se sabia que no tenia fiador, admitió el Ayuntamiento subsidiariamente la de Félix Ruiz de Alejo y socios por la cantidad de 14,640 reales. Sin embargo, no por eso dejó el Ayuntamiento de apremiar al primer rematante para la presentacion del fiador, y no pudiéndolo conseguir y llegada la época en que debió dar principio el arriendo, dispuso el Ayuntamiento que se pusiese en administracion, con el objeto de dar treguas á que se llenase aquel requisito. Así continuó el mes de Enero y algunos dias de Febrero, en cuya época, pasados que fueron los remates á la Intendencia y aprobados con fecha 12 del mes último, se puso á los segundos rematantes en posesion del arriendo en la cantidad por ellos ofrecida, conviniéndose en no hacer rebaja alguna sin embargo de haber transcurrido mas de un mes: á pesar de esto como el Fiscal de Hacienda insiste en que se habia cometido falsedad, el juzgado pidió autorizacion para procesarles, que le fué denegada conforme con el dictámen del Consejo provincial:

Considerando que los motivos en que se funda el juzgado de Hacienda de la provincia de Toledo para procesar á los Ayuntamientos de Menasalvas en 1848 y 49, consisten en que, á juicio del juzgado, hay falsedad en los remates celebrados para el abasto del vino, por cuanto el primero quedó en la cantidad de

15,140 rs., y el segundo, que era solo para mejorar, en la de 14,640:

Considerando que la diferencia que se nota entre una y otra suma es debida á la necesidad que tuvo el Ayuntamiento de admitir las proposiciones que hicieran los segundos rematantes, declarado en quiebra como estaba el primer postor por no haber presentado fiador abonado; y por último,

Considerando que aunque el Ayuntamiento haya faltado creyendo pendiente todavía el último remate celebrado en 24 de Diciembre, por no haber presentado dicho primer postor la fianza que se le exigió, no existe la criminalidad que se le atribuye por el juzgado, mucho mas si se tiene en cuenta que trascurrió un mes y dias, quedando el remate en el máximo de la licitacion;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1853.—E. GAÑA.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Martin, Alcalde de Medinaceli, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar á Don Ramon Martin, Alcalde de la expresada villa, y de él resulta que el Promotor fiscal dijo al juzgado, de oficio, que habia tenido ocasion de ver una certificacion librada por el Alcalde de la misma á favor é instancia de D. José Ceferino Lopez, y constándole que en su contenido puede haber falsedad ó indirecta denegacion de la peticion del interesado, á fin de apurar este hecho digno de penalidad, lo denunciaba en forma; y para depurar la verdad procedia se requiriese al Lopez para que, exhibiendo su peticion y la certificacion librada en su virtud, se testimoniasen por el escribano, como así tambien los libros de repartimiento y libranza, y hecho se devuelvan aquellos documentos al interesado para los usos que le convengan.

El juzgado dictó auto, y en él dijo: que resultando que en la certificacion librada por el Alcalde puede haber falta de verdad ó ambigüedad tal que equivalga á denegacion de la certificacion pedida, para proceder á lo que hubiere lugar contra el Alcalde se pidiese la competente autorizacion al Gobernador de la provincia de la manera establecida, y que se testimoniasen aquellos documentos. Hecho así resultó que D. José Ceferino Lopez habia solicitado se le excluyese de las listas de elegibles para Concejales, y como no lo hubiese conseguido, á pesar de las razones que para ello dió, pedía se le expidiese certificacion comprensiva de la cuota que pagaba el menor de los contribuyentes elegibles, cual la satisfecha por el abogado D. Gregorio Quintero, y la cantidad por él satisfecha, todo con objeto de acudir al Gobernador de la provincia para su exclusion.

En la certificacion se expresa que la cuota menor que paga el último contribuyente de los electores es la de 164 rs.; la del abogado Quintero, matriculado en union del suplicante y el de igual clase D. Eladio Pardo, es la de 143 rs., ignorándose por la alternativa que estos tres sujetos han observado cuál de ellos ha satisfecho una de las tres matrículas á que anualmente vienen obligados por la exencion de los dos restantes como defensores de pobres; así como el que el solicitante haya pagado cualquiera otra cuota por otro ramo de contribucion; resultando por último del libro de repartimiento que los tres abogados referidos se hallan anotados por la cantidad de 143 reales mencionados.

Recibidas declaraciones al Alcalde y á Lopez, dijo el primero: que si en dicha certificacion hay oscuridad, el sentido de ella es que entre los tres pagan una cuota, ignorando si la reparten ó la alternan, y que al decir que ignoraba si Lopez pagaba otra cualquiera cuota por otro concepto, equivalia á que no resultaba de los libros de los repartimientos; pero que acaso pudiera pagarla en otro punto; y el segundo manifiesta que extrañó que el Alcalde no dijera terminantemente que no pagaba contribucion alguna, porque así le constaba, y que el objeto que se proponia sería el de que en su caso sufriera el gravoso cargo de Concejal.

Y el Gobernador, teniendo en cuenta que habia sido eliminado Lopez de la lista de elegibles como solicitaba con vista de la certificacion que se suponía ambigua, denegó al juzgado la autorizacion solicitada:

Considerando que los motivos en que el juzgado de primera instancia de Medinaceli se funda para procesar al Alcalde de la misma D. Ramon Martin consistian en la ambigüedad con que segun el juzgado se halla extendida una certificacion pedida por D. José Ceferino Lopez, lo cual equivale á denegar la certificacion solicitada, hecho calificado de delito y penado por el Código:

Considerando que no hay tal ambigüedad en el documento que motiva esta causa, por cuanto produjo todo el buen resultado que se propuso la persona á cuyo favor se expidió, excluyéndosele por su contexto de la lista de elegibles para el cargo de Concejales, segun el mismo solicitaba, por cuya razon carece de fundamento la causa intentada contra dicho Alcalde,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver, de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1853.—E. GAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Martinez y D. Joaquin Alvarez, capataces del presidio de esa capital, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente por el que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de dicha capital la autorizacion que solicitó para procesar á los capataces de aquel presidio D. Joaquin Martinez y D. Joaquin Alvarez, del cual resulta que en la noche del 24 de Junio de 1851 se promovió un alboroto en una de las cuadras del presidio de Badajoz denominada de Africa, entre los confinados que la componian en número de 130 sentenciados de 10 años á 50, y muchos de ellos á cadena perpétua, cuyo incidente puso un cabo que se hallaba de guardia en dicha cuadra en conocimiento de los capataces D. Joaquin Martinez y D. Joaquin Alvarez:

Que habiendo estos entrado en aquel local acompañados de varios cabos de vara y observando que dichos confinados tenian rodeado al cabo Alonso, que tambien se hallaba de servicio en la expresada cuadra, mandaron á aquellos que se retirasen á sus respectivos petates, en cuyo acto se dió por algunos que no obedecieron la voz de «á ellos:»

Que con este motivo se procedió á castigar á palos á los alborotadores, resultando heridos levemente algunos de los confinados, y que cerciorados después dichos capataces de los promovedores de aquel desorden, dispusieron se sacasen de la cuadra para meterlos en el cepo tres confinados que fueron designados por aquel concepto, á los cuales principiaron nuevamente á dar palos dichos cabos en el patio de aquel establecimiento, sin que

para ello procediese órden de los citados capataces:

Que el Promotor fiscal, en atencion á que les está prohibido á aquellos castigar á los confinados en los términos que lo hicieron, sin que conste causa bastante que justifique la imprudencia con que obraron, consideró que dichos capataces se excedieron de sus funciones administrativas, y que debiendo procederse contra los mismos se solicitase del Gobernador de la provincia la oportuna autorizacion:

Que pedida esta por el Juez de primera instancia, dicha Autoridad administrativa negó la expresada autorizacion oyendo al Consejo provincial.

El Consejo, visto el reglamento para el órden y régimen interior de los presidios del reino de 5 de Setiembre de 1844, que faculta á los cabos para usar la vara en caso de insubordinacion ó contestacion insolente, dando parte en seguida al capatáz:

Visto el mismo reglamento que previene será castigado con todo rigor el capatáz que no hiciese observar en su brigada la mas puntual disciplina, respondiendo con su persona de los excesos que en ella ocurriesen, á menos que no pruebe que puso de su parte cuantos medios pudo para evitarlo:

Visto el art. 87 del Código penal, que deja en su fuerza y vigor las disposiciones citadas:

Considerando que D. Joaquin Martinez y D. Joaquin Alvarez, capataces de aquel presidio, procedieron con arreglo á las facultades que les conceden las disposiciones citadas, sin que conste del expediente que abusasen de los medios que en aquel caso debieran emplear para contener la insubordinacion y restablecer la disciplina;

Opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1853. = EGAÑA. = Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de lanas con destino al vestuario de los confinados.

1.º El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, 4500 arrobas de lana churra, basta, en sucio, que serán 2250 blanca, y otras 2250 parda, de buena calidad, sin broza ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Madrid en la Direccion general de establecimientos penales, y en Toledo, Guadalajara y Segovia en las Secretarías de los respectivos Gobiernos de provincia.

2.º A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial, y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del examen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.º La subasta se verificará simultáneamente en esta corte y en las provincias ya citadas el día 23 de Junio próximo á la una de la tarde, haciéndose en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director general de establecimientos penales, con asistencia de los empleados necesarios y del escribano del Ministerio.

En Toledo, Guadalajara y Segovia tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañado de un individuo del Consejo provincial, y desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia que designe el Gobernador. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella.

4.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de 45 rs. vn. arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20,000 rs. en metálico, ó 50,000 en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100.

6.º Se harán los depósitos en la Caja general de ellos, establecida en esta corte, y en las provincias en poder de los comisionados de la misma Caja, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real órden. Hecha esta se les devolverá el depósito á los

licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que quede cumplido el contrato, segun se expresa en la condicion 11.

7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el presidio de Toledo ..... arrobas de lana por el precio de ..... reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.º»

8.º Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos y que no esté acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

9.º A la proposicion acompañará, con separacion, otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema que la proposicion.

10. Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director general de establecimientos penales, con copia del acta en que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y revision de las proposiciones originales que se hayan hecho, y unido estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Si trascurren 20 dias despues de comunicada al rematante la Real órden de aprobacion sin que haya verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en 1500 arrobas, responderá su falta con el depósito: igual responsabilidad pesará sobre él sino realiza en los mismos términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros 20 dias entre la anterior y la subsiguiente, quedando además el rematante sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero último si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

12. Los pagos se harán conforme se verifiquen y justifiquen las entregas, previa la Real órden correspondiente, y en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de pagos del Ministerio.

13. El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.º y 11; pero hecha la primera entrega, queda á su arbitrio retirar el depósito de los 20,000 rs., y dejar en igual concepto 500 arrobas de lana, cuyo importe no se pagará hasta el cumplimiento total del contrato.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y dos copias para la Direccion general de establecimientos penales y Ordenacion general de pagos.

Madrid 23 de Mayo de 1853. = El Director general, Bonifacio Fernandez de Córdoba. 3

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente denominado de Arriba, sobre el rio Ladra, en la carretera general de la Coruña, provincia de Lugo, cuyo presupuesto asciende á 414,360 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 18 de Mayo de 1853. = El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del puente de Arriba, en la carretera general de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construccion del mismo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

[Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.]

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

D. Bartolomé Hermida, Gobernador por S. M. de esta provincia.

Hago saber que habiendo sido aprobado por Real

órden de 12 del corriente el proyecto de una cárcel del partido de Corcubion, presupuestada en la cantidad de 60,708 rs., he dispuesto sacarla á remate, que tendrá efecto en la sala de sesiones de este Gobierno el domingo 19 de Junio próximo á la hora de las doce de su mañana. La licitacion girará sobre dicha cantidad; se hará por proposiciones en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, en el cual se expresará la cantidad en que el licitador se compromete á ejecutar la obra. Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad correspondiente al 10 por 100 del importe de dicho presupuesto. El remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que recaiga sobre él la aprobacion del Gobierno de S. M.

Los planos, presupuestos y pliegos de condi-

ciones facultativas y económicas están de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, para que las personas que quieran enterarse de ellos y tomar parte en la licitacion puedan hacerlo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Coruña 18 de Mayo de 1853. = El Gobernador, Bartolomé Hermida.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., propono construir la cárcel de Corcubion, cuya subasta se anunció en el Boletín oficial de la provincia, número....., por la cantidad de....., sujetándose enteramente á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben regir para la ejecucion de la obra.

Fecha y firma del interesado.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, abogado de los Tribunales de la nacion, vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo cuarto del art. 35 y sexto del 38, hemos señalado los días 4, 4 y 5 de Julio próximo, y hora de las once de la mañana, para el remate de las fincas que á continuacion se expresan, en esta capital ante Nos y por la escribanía de D. Manuel Sanchez Gijon, y en Madrid ante el Sr. Visitador eclesiástico y respectivo notario respecto á las fincas de mayor cuantía, que son de doble subasta, asistiendo en uno y otro caso los Administradores diocesano y de Hacienda pública, ó empleados que los representen.

Table with 4 columns: Número de órden en los inventarios de la Hacienda pública, Fincas, situacion, procedencia y demás noticias adquiridas, Renta, Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta. Reales vellon.

PROVINCIA DE MADRID.—MAYOR CUANTÍA.

Remate para el día 1.º de Julio de 1853.

CASAS EN ALCALA DE HENARES.

Cofradía del Rosario.

544. Casa calle de Vedel, núm. 4, que vivió Marcelino Lopez..... 500 12,500

MENOR CUANTIA.

Cofradía de la Concepcion.

537. Casa calle de Salinas, núm. 8, Tomás Gomez..... 180 4,500
538. Idem calle de Baqueras, núm. 11, Manuel Martinez..... 132 3,300

San Anton.

539. Idem Empedrada, núm. 26, Santiago Gomez..... 300 7,500

Cofradía de Santos Niños.

540. Idem calle de Libreros, núm. 18, Josefa Montero..... 360 9,000

Cofradía del Rosario.

542. Idem calle Mayor, núm. 91, Manuel Benitez..... 320 8,000
544. Idem Baqueras, núm. 6, José Mateo..... 200 5,000
545. Idem id., núm. 5, el mismo..... 154 3,850
546. Unos corrales calle de la Laguna, el mismo..... 140 2,750
547. Una casa frente á la puerta de Santiago, núm. 3, que vive Ignacio Lazameta..... 190 4,750
549. Otra Cruz de Guad., núm. 4, Francisco Frutos..... 200 5,000
550. Otra calle empedrada, núm. 23, Pablo de la Torre..... 240 6,000

PROVINCIA DE ALBACETE.—Mayor cuantía.

Remate para el día 4 de Julio de 1853.

52. Franciscos de Alcaraz.—Casa en la villa del Bonillo..... 1,200 30,000
54. Franciscos de Villaverde.—Convento en ruina en Villaverde de la Sierra..... 1,200 30,000

Menor cuantía.

53. Franciscos de Alcaraz.—Casa en Villanueva de la Fuente..... 187 4,675
54. Idem idem.—Casa en Villahermosa..... 308 7,700
58. Dominicos de Alcaraz.—Casa en Alcaraz, calle de Comedias, frente á la portería del convento..... 80 2,000
152. Carmelitas de Villarobledo.—Casa calle de las Madres, en Villarobledo..... 132 3,300
189. Franciscos de Villarobledo.—Casa calle de Carrion..... 44 1,100
204. Bernardas de idem.—Casa en la parroquia de San Blas de Villarobledo..... 240 6,000
202. Franciscos de Alcaraz.—Una casa en Alcaraz, calle de las Monjas, frente al convento..... 132 3,300
203. Idem.—Idem idem..... 77 1,925
204. Idem.—Idem idem..... 140 2,750

Remate para el día 5 de Julio de 1853.

MAYOR CUANTIA.

163. Carmelitas de Villarobledo.—Casa en Villarobledo, calle de Hospital..... 645 16,125
164. Idem idem.—Un parador arruinado, con pozo, en Santa María de dicha poblacion..... 480 12,000

MENOR CUANTIA.

249. Cofradías.—Casa calle de la Oliva en Barrax..... 33,12 833,28
250. Idem.—Casa calle de Ojeda..... 120 3,000
251. Idem.—Calle de la Iglesia..... 63 1,575
265. Ermita.—Casa calle del Cura, en Bienservida, arruinada..... 140 2,750
266. Idem de Bogarra.—Casa calle de las Peñicas de San José, en Bogarra..... 80 2,000
267. Idem.—Calle del Canton, ruinoso..... 50 1,250
299. Idem eofradías del Bonillo.—Casa en el puerto de San Sebastian... 90 2,250
310. Idem de Munera.—Casa en el santuario de nuestra Señora de la Fuente, arruinada..... 120 3,000
316. Idem hermandad.—Casa sitio de la Temeridad..... 44 1,100
331. Ermitas de la Osa.—Otra con dos cuartos accesorios en San Pedro de la Osa..... 45 1,500
332. Idem de Riopar.—Una parte de casa en la calle Mayor de Riopar.. 22 450

El pago de estas fincas se verificará en metálico, ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del día anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 10 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato por que las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten referente á la clase, situacion, cabida y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los Jueces, curiales y demás personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demás diligencias, á tenor de los aranceles que rigen para la venta de bienes nacionales, así como las costas de tasacion á que se refiere la Real orden de 18 de Enero de este año.

Lo que anunciamos en la GACETA, Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaría de Cámara y Gobierno de la diócesis; advirtiéndose que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los Jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Toledo 23 de Mayo de 1853.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

OBISPADO DE CARTAGENA.

Nos el licenciado D. Joaquin Gonzalez del Castillo, dean de esta santa iglesia, provisor y vicario general de este obispado por el Ilmo. Sr. Doctor D. Mariano Barrio Fernandez, Obispo del mismo &c. Hacemos saber que autorizado por dicho Ilmo. Sr. Obispo para la enagenacion de los bienes eclesiásticos puestos en venta, hemos señalado el dia 23 de Junio próximo á las diez de la mañana para la segunda subasta de los que á continuacion se expresan, por falta de licitadores en la primera intentada en 6 de Mayo actual.

Table with columns: Número de orden en los inventarios del Gobierno, Pueblos en que radican las fincas, Clase de fincas, Su procedencia, Renta anual, Capital fijado en los inventarios del Gobierno que ha de servir de tipo en la subasta. Includes sections for Bienes de religiosas, Bienes de hermandades, cofradías, ermitas y santuarios.

Los remates se celebrarán en esta capital en la sala-audiencia del tribunal eclesiástico, y las fincas cuyo valor excede de 40,000 rs. lo tendrán doble y simultáneo en la corte. En dichos actos y en sus consecuencias regirán el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y el pliego de condiciones formado en su virtud, que se tendrá de manifiesto.

Dado en Murcia á 20 de Mayo de 1853.—Licenciado D. Joaquin Gonzalez del Castillo.

ADMINISTRACION DE TABACOS DE LA FÁBRICA DE ALICANTE.

D. Juan Bonanza, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de la ciudad de Alicante.

Hago saber que en virtud de orden de la superioridad se saca á pública subasta la impresion de los rótulos de las caguetillas de tabaco picado que se elaboran en esta Fábrica en el término de un año, contado desde 43 de Junio próximo á igual dia de 1854, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La impresion de los paquetes será igual en un todo á las muestras que estarán de manifiesto para los que quieran informarse de ellas.

2.ª El tipo que se fija á cada resma de 500 pliegos útiles es el de 3 rs. y 29 mrs., y no se admitirán proposiciones que excedan de este precio.

3.ª La subasta se verificará el dia 21 del próxi-

mo mes de Junio en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica, con asistencia del contador y escribano, á las doce en punto de la mañana.

4.ª Los que quieran tomar parte en ella harán sus proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se copia á continuacion, depositando antes en la pagaduría del mismo establecimiento la cantidad de 4000 rs. vn. para garantizar su oferta, los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos que sus proposiciones no fuesen admitidas.

5.ª Los pliegos de que trata la condicion anterior, se entregarán al Sr. Administrador Jefe desde las diez de la mañana del dia que queda señalado hasta las doce, en cuya hora cesará la admission y se dará principio á su lectura ante los concurrentes, previo el anuncio de las que se hubie-

sen presentado, y se adjudicará en seguida á favor del mejor postor; pero no se llevará á efecto hasta que la Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas le dispense su aprobacion.

6.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales en cantidad, se abrirá una nueva licitacion por término de media hora, tambien por pliegos cerrados, y solo tendrán derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados.

7.ª El contratista tendrá obligacion de entregar mensualmente en la Fábrica el número de resmas de papel impresas de 500 pliegos útiles que el señor Administrador Jefe le designe con la correspondiente anticipacion, advirtiéndose que la impresion debe ser limpia y clara. Si no lo cumpliere así, dicho Jefe queda de hecho autorizado para mandarlas imprimir por cuenta del rematante á cualquiera precio, y las cuestiones que se promuevan sobre el cumplimiento del contrato se ventilarán gubernativamente por las Autoridades de Hacienda.

8.ª El pago de las resmas impresas que el contratista entregue se verificará en la pagaduría de la Fábrica, por mensualidades vencidas y liquidadas.

9.ª El interesado á quien se adjudique el remate afianzará competentemente este servicio, depositando en la tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de 8000 rs. vn. en metálico, ó el duplo en títulos del 3 por 100.

10. Y últimamente, los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura de este contrato, en la de la fianza y sus copias serán de cuenta del rematante.

Alicante 20 de Mayo de 1853.—Juan Bonanza.—Por mandado de S. S., José Cirer y Palou.

Modelo de proposicion.

D. N....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha..... (ó GACETA del Gobierno, núm..... fecha.....) para la adjudicacion en pública subasta de la impresion de los rótulos para los paquetes del tabaco picado que necesite esta Fábrica en el término de un año, se obliga á imprimirlos bajo de las expresadas condiciones á precio de rs. y mrs. cada resma de 500 pliegos útiles.

Fecha y firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VENDRELL.

D. Francisco de Asis Virgili, Alcalde constitucional de la villa del Vendrell, y presidente del Ayuntamiento constitucional de la misma.

Hago saber que en cumplimiento de la Real orden de 24 de Agosto de 1854, é insiguendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y mayores contribuyentes, con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1849, y la autorizacion concedida por Real orden de 29 de Enero último, se sacan en venta á pública subasta las fincas de propios siguientes:

1.ª La casa nombrada Hospital de la villa, situada en la plaza calle y carreró de esta villa, lindante al Norte con José Soler y Mata, al Sud con la calle plaza y carreró de esta villa, al Este con Isidro Fontano, y parte con la capilla parroquial, y al Oeste con dicha calle.

2.ª Otro edificio llamado Corral de la villa, sito al extremo del barrio de Cristina de esta villa, lindante al Norte con José Antonio Recasens, al Sur con el camino que dirige á la calle de las Roquetas, al Este con el torrente llamado de La Bisbal, y al Oeste con Rafael Escofet, valoradas la primera en 20,900 rs. vn.; y la última en 8800 rs vn., señalándose para dicha subasta y remate el dia 16 del próximo entrante Junio, de once á doce de su mañana; en cuanto á la casa Hospital simultáneamente ante el M. I. S. Gobernador de esta provincia en la ciudad de Tarragona, y ante el Alcalde constitucional de esta villa en la plaza de la Constitucion de la misma; y en cuanto al corral de la villa tan solo ante mi autoridad en esta villa y hora señalada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita justificar previamente haber consignado en la Depositaria del Gobierno de la provincia ó en la de este Ayuntamiento, la vigésima parte del valor de la tasacion de dichas fincas, que asciende de la primera á 20,900 rs. vn. y la de la segunda á 8800, debiendo el rematante desde que se le declare tal, aumentar el depósito hasta la décima.

2.ª Serán de cargo del rematante los gastos de escritura y dos copias de la misma, derechos de hipotecas y del expediente, así como los gravámenes de cualquiera clase á que las fincas subastadas se hallen sujetas.

3.ª La subasta no tendrá efecto alguno hasta haber recaído en ella la aprobacion de la Autoridad competente, debiendo servir de tipo para la misma las cantidades en que han sido tasadas dichas fincas, y las en que quedasen rematadas deberán satisfacerse en dinero efectivo de oro y plata.

Dado en Vendrell á 15 de Mayo de 1853.—Francisco Virgili.—Miguel Rivas, escribano.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 25 DE MAYO.

S. M. la Emperatriz de los franceses, condolida de la calamitosa situacion en que se encuentran las provincias de Galicia, ha dado orden á la Excm. Señora Condesa del Montijo para que del producto de sus rentas en España ponga á disposicion de la Junta especial de Caridad la cantidad de 40,000 rs., con destino al alivio de las necesidades que afligen á aquellos habitantes. Rasgos de tan sublime caridad, ejercidos de una manera tan delicada y espontánea, son la mas bella corona que pueden ostentar los Soberanos.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 21 de Mayo de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, 45 7/8. Idem diferido, 24 7/16. Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 21 p. Amortizable de primera en nuevos títulos, 11 5/16. Idem de segunda, 5 9/16. Acciones del Banco español de San Fernando 106. Material del Tesoro preferente, 58 p. Idem no preferente, 50 p. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 403. Fomento de 2000 rs., 83 3/4 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias, 51-10. París, 5-30 p. Alicante, 1/4 d. Barcelona, par pap. d. Bilbao, 1/2 pap. d. Cádiz, par pap. d. Coruña, 1/3 d. Granada, 1/2 d. Málaga, 1/2 din. d. Santander, par pap. d. Santiago, 1/2 d. Sevilla, par pap. d. Valencia, par pap. d. Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el suministro de pedernal para las obras de este Real Palacio, sus agregados y Administracion patrimonial de Madrid, cuyo acto tendrá efecto el 30 del actual á las doce de su mañana en la Contaduría general de la Real Casa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se otorgará el indicado suministro.

PRESUPUESTOS GENERALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1853.

Un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta nacional al precio de 20 rs.

MEMORIA sobre los objetos estudiados en la exposicion universal de Londres y fuera de ella, bajo el punto de vista del adelanto futuro de la agricultura é industria españolas. Presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por D. Ramon de la Sagra, comisionado por S. M. y miembro del jurado.—Primera parte: Materias primarias procedentes de la agricultura, la economia rural y la minería. Un tomo en octavo mayor de 440 páginas.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional por el precio de 16 rs. en rústica.

En la misma librería se expenden tambien los anteriores informes sobre las exposiciones de Bruselas y de Maguncia, presentados al Gobierno por el Sr. Sagra, y diferentes obras del mismo, publicadas en Madrid y en París.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—En palacio y en la calle, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—Tandas de walses y rigodones.—Inesilla la de Pinto, sainete.

Nota. Mañana habrá dos funciones.

TEATRO DE LA CRUZ. Hoy no hay funcion.

Nota. Mañana habra dos funciones: por la tarde La mendiga y Geroma la castañera; por la noche Jaime el barbudo, La maja de Triana y El sutil tramposo.

Otra. En vista de la favorable acogida que el público ha dispensado á las niñas Doña Cármen Llopis en el drama La mendiga y Doña Rafaela Tirado en el Cupido del melodrama La pata de cabra, colmándolas de aplausos en las varias representaciones que se han dado de dichas dos producciones, ha dispuesto presentarlas el viernes haciendo los papeles de protagonistas en la comedia en tres actos, nuevamente arreglada y que hace muchos años no se representa en esta corte, cuyo título es Pablo y Virginia, que será exornada con las decoraciones, coros, bailes y cuanto además exige su argumento.—Los dos figuras, duo do tiple y barítono, en español, de la ópera del maestro Mercadante, cantado por la Sra. Borja y el Sr. Cubero.—Intermedio de baile nacional.—Caldereros y vecindad, sainete.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Doña Mercedes Buzon.—Sinfonia del Nabuco.—La aventurera, drama nuevo en cuatro actos y en verso de uno de nuestros primeros escritores.—Introduccion y aria del primer acto de la ópera Marino Faliero.—Triana y la macarena, juguete andaluz, en un acto y en verso, original de D. Eugenio Sanchez Fuentes.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.—El maestro de Santiago, drama en cuatro actos.—No mas secretos, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIACO. A las nueve de la noche.—Sinfonia.—El dominó azul, zarzuela en tres actos.—Baile.